

ALCANCE N° 104

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO
COOPERATIVO**

MUNICIPALIDADES

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

REFORMA AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE TRABAJO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

La Junta Directiva del ICT con fundamento en las atribuciones dadas por los artículos 1 y 2 y 16, inciso b) de la Ley No. 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (en adelante Ley N° 1917) y considerando,

- 1- Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, denominado "Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 93 del 15 de mayo de 2015 (en adelante el Decreto 38999) y la Directriz N° 025-P, de la Presidencia de la República, publicada el 29 de mayo del 2015, Política para erradicar de las instituciones públicas la discriminación hacia la población sexualmente diversa (en adelante Directriz N° 25-P).
- 2- Que el artículo 5° del Decreto 38999 y el artículo 5° de la Directriz N° 25-P, establecen que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo, así como los entes descentralizados deben, con el fin de promover el respeto por los Derechos Humanos, garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas, funcionarias de los diferentes entes públicos, reformar su normativa interna para incluir al menos lo siguiente : la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.
- 3- Que los denominados Principios de Yogyakarta del “Panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género”, han formulado conceptos y principios fundamentales a fin de sistematizar la forma en que la legislación internacional de derechos humanos se aplica a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, insumos éstos de esencial importancia en los procesos nacionales de generación de normativa que garanticen a todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos;

Acordó en sesión ordinaria de Junta Directiva, N° 5933, Artículo 5, inciso V, celebrada el día 30 de mayo de 2016, la siguiente reforma al Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo:

Artículo 1. Modifíquese el artículo primero del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Reglamento: Reglamento Autónomo de Servicio.
- b) Institución: Instituto Costarricense de Turismo.
- c) ICT: Instituto Costarricense de Turismo.
- d) Instituto: Instituto Costarricense de Turismo.
- e) Patrono: Instituto Costarricense de Turismo.
- f) Persona funcionaria o persona servidora: Aquella contratada por la Institución, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento, sin distinción de su sexo o de su identidad de género.
- g) Persona funcionaria regular: Aquella que se encuentre nombrada en forma definitiva en un puesto en propiedad en un contrato por tiempo indefinido, sin distinción de su sexo o de su identidad de género.
- h) Régimen Especial: Leyes específicas, que contemplan el nombramiento de presidente ejecutivo, gerente y auditor.
- i) Área de Personal: Unidad administrativa creada, para atender debidamente todos los asuntos que se enmarquen dentro de la relación población laboral-Instituto, debiendo llevar a esos efectos, un expediente actualizado a cada uno de las personas funcionarias.
- j) Orden de Personal: Documento contentivo del acto administrativo correspondiente, en donde se registran todos y cada uno de los movimientos que afectan al personal ; tratándose de nombramientos, la misma constituye el contrato de servicio, bajo las modalidades de tiempo indefinido, tiempo determinado, aprendizaje y obra determinada, según se detalla en el artículo 15 de este Reglamento.
- k) Personal de Confianza: El que presta servicios de apoyo y asesoría en forma directa a la Presidencia Ejecutiva y Gerencia, cuyo nombramiento se hará conforme lo indica este Reglamento.
- l) Período de Prueba: Tiempo máximo de tres meses, durante el cual, el aspirante a ocupar un puesto en propiedad, debe de prestar los servicios para lo que fue contratado, a efecto de comprobar su idoneidad para ocupar el puesto.
- m) Cargo o Puesto: El que se consigna en la orden de personal, bajo la codificación interna y sujeto a lo que disponen el Manual Descriptivo de Puestos, el Manual de Procedimientos y las Disposiciones Administrativas Específicas.
- n) Jornada de Trabajo: La que se llevará a cabo en las oficinas que tenga establecidas la Institución y que se especificará en la orden de personal.

ñ) Jornada Ordinaria Diurna: Para el personal destacado en las oficinas centrales, lo será de lunes a viernes, de las ocho horas a las dieciséis horas. En las oficinas regionales se laborará la jornada que la Gerencia determine en cada caso. La Gerencia, de común acuerdo con la jefatura de la unidad y la persona funcionaria, podrá autorizar jornadas diferentes, las que no excederán las cuarenta y ocho horas por semana, según lo dispone el Código de Trabajo.

o) Jornada Mixta: La que no exceda de siete horas diarias, calificándose de nocturna si se trabajan tres horas y media o más, entre las diecinueve y las cinco horas.

p) Jornada Nocturna: La que no exceda de seis horas, laborales entre las diecinueve y las cinco horas.

q) Jornada Extraordinaria: La que sobrepase los límites fijados para la jornada ordinaria diurna, mixta y nocturna, debiéndose compensar según lo prescribe el Código de Trabajo. Para su reconocimiento debe contemplarse lo establecido por los artículos 20, 21, 22 y 23 de este Reglamento.

r) Salario: Remuneración que se paga a toda persona funcionaria del Instituto, cuyo monto se consigna en la orden de personal correspondiente, el cual según lo determina el inciso f) del artículo 32 de la ley No. 1917, Orgánica del ICT, nunca será inferior a lo que señala la ley No. 2166. El medio de pago y su frecuencia son los que se indican en el artículo 25 de este Reglamento.

s) Persona compañera: Aquella que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo o de su identidad de género. Ambos deben ostentar la libertad de estado. Para solicitar y obtener los beneficios que por dicha convivencia otorga este Reglamento, se deberá entregar, ante el Área de Personal, una Declaración Jurada de las dos partes, donde éstas hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.

t) Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en motivos como edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

u) Diversidad Sexual o población sexualmente diversa: Formas de expresión que muestran las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género de la población. La sexualidad humana en su totalidad es diversa; por lo que las personas LGBTI, las personas heterosexuales y todas las personas en general pertenecen, todos y todas, a la diversidad sexual y conforman la diversidad sexual o la población sexualmente diversa.

v) Género: Construcción cultural de lo que se espera que caracterice a los hombres desde lo masculino y a las mujeres desde lo femenino: comportamiento, forma de vestir, papeles o roles sociales. Como construcción social, el género cambia en cada cultura y sociedad y muta con el tiempo.

w) Identidades de Género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

x) Orientación sexual: Capacidad de la persona más allá de su sexo, para sentir una profunda atracción afectiva, emocional, sexual y erótica por otra persona que podría ser de un género diferente al suyo, de su mismo género, o de más de un género así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

y) Personas LGTBI: Personas lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans (transgéneros, transexuales, travestis, transformistas) e Intersexuales.

z) Sexo: Diferencias y clasificación de tipo biológico de las personas como hombre ó como mujer a partir de características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas, exclusivamente. ”

Artículo 2. Modifíquese el párrafo primero y los incisos a), c) y d) del artículo 4 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, permaneciendo el resto del artículo invariable, para que se lean como sigue:

“Artículo 4. Existirá un Área de Personal dentro de la organización del Instituto, con el objeto de atender debidamente todos los asuntos correspondientes a éste y a éste y su población laboral. Esta Unidad llevará un expediente individual, en el cual se guardarán los documentos relativos a empleo y constancias de todos aquellos datos que sirvan para mantener el historial de servicios lo más exacto posible; las copias de todas las órdenes de personal emitidas, partiendo de la de ingreso, así como las calificaciones periódicas y de las sanciones disciplinarias y los reconocimientos. En lo referido a la fotografía de la persona funcionaria y sus calidades, el Área de Personal deberá resguardarle, según el marco de legalidad vigente y a su solicitud, su derecho a la identidad de género.

(...)

- a) Una vez cumplidos los trámites previos a la selección y nombramiento de personal, se emitirá la correspondiente orden de personal, la que llevará toda la información que demanda la fórmula, indicando la anuencia de la Jefatura de la Unidad donde servirá la persona funcionaria y la aprobación de la Gerencia.

(...)

- c) No podrá ser anulada ninguna orden de personal tramitada, si no es con base en otro documento que solicite su anulación. Tratándose de anulación de vacaciones concedidas, ésta deberá solicitarse por la persona funcionaria dentro de un plazo no mayor al primer día de disfrute de las vacaciones solicitadas.

- d) Cuando se trate de la liquidación de los derechos laborales de una persona funcionaria, sea por renuncia o destitución, el Área de Personal deberá incluir en la orden de personal respectiva, el detalle de los mismos.”

Artículo 3. Modifíquese el título del Capítulo IX del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo sin variación alguna en su articulado, para que dicho título de lea:

“Capítulo IX

De las obligaciones de la Institución con su personal y los derechos de este.”

Artículo 4. Modifíquese el encabezado y los incisos c), g) y h) del artículo 41 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, quedando el resto del artículo invariable, para que los mismos se lean:

“Artículo 41. La Institución deberá ofrecer a sus personas funcionarias:

- c) Las instrucciones y explicaciones adecuadas para definir las responsabilidades y la posición de cada persona funcionaria dentro de la organización funcional del Instituto.

(...)

- g) Atender y considerar aquellas sugerencias fundamentadas que formulen sus personas funcionarias, que contribuyan al mejoramiento de la Institución.

- h) El respeto a los derechos humanos y laborales de las personas funcionarias.

(..)”

Artículo 5. Adiciónese un inciso m) y un inciso n) al artículo 41 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, quedando el resto del artículo invariable, para que los mismos se lean:

“Artículo 41. La Institución deberá ofrecer a sus personas funcionarias:

(...)

m) Eventos de capacitación sobre los Derechos Humanos, particularmente, sobre la no discriminación por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

n) El reconocimiento de su identidad de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria y de conformidad con la legislación vigente.”

Artículo 6. Modifíquese el encabezado y el inciso k) del artículo 42 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, quedando el resto del artículo invariable, para que los mismos se lean:

“Artículo 42.-Son derechos de las personas funcionarias además de los establecidos por las leyes de trabajo y los que se consignan en otros artículos de este Reglamento, los siguientes:

(...)

k) En ningún caso quedarán las personas funcionarias del Instituto, en inferioridad de condiciones a las establecidas en las Leyes de Trabajo y Servicio Civil de la República, de conformidad con lo que fija el inciso f) del artículo 32 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo No. 1917, del 30 de julio de 1955.”

Artículo 7. Adiciónese un inciso l), un inciso m) y un inciso n) al artículo 42 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, para que los mismos se lean como sigue:

“Artículo 42.- Son derechos de las personas funcionarias además de los establecidos por las leyes de trabajo y los que se consignan en otros artículos de este Reglamento, los siguientes:

(...)

l) Recibir capacitación sobre los Derechos Humanos, particularmente, sobre la no discriminación por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

m) Disfrutar de un entorno laboral en el que no existan disposiciones o acciones que generen discriminación alguna por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

n) El reconocimiento de su identidad de género de acuerdo a su solicitud y de conformidad con la legislación vigente.”

Artículo 8. Modifíquese el título del Capítulo X del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo sin variación alguna en su articulado, para que dicho título de lea:

“Capítulo X

Obligaciones del personal de Instituto.”

Artículo 9. Modifíquese el encabezado y los incisos h), i) y v) del artículo 43 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, quedando el resto del artículo invariable, para que los mismos se lean:

“ Artículo 43.- Son obligaciones de las personas funcionarias, además de las consignadas en la Ley General de la Administración Pública y el artículo 71 del Código de Trabajo y en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

(...)

h) Atender al público que acuda a las oficinas de la Institución, con diligencia, afán de servicio, respeto y cortesía. Guardar además, la consideración debida al público, a las jefaturas y al personal institucional, de modo que no origine queja justificada por mal servicio o desatención, por mal trato o irrespeto o por discriminación. El personal tratará en todo momento, complacer al público y evitar cualquier clase de discusión, procurando hasta donde sea posible, suministrar las explicaciones que el caso requiera.

i) Durante las horas de servicio vestir de conformidad con el cargo que desempeña y los lugares en donde presta sus servicios, pudiendo la Institución exigir el uso de uniforme para aquellas personas funcionarias que tengan contacto con el público y sea la forma de identificarse ante ellos, según las reglas establecidas en el Manual de Uso de Uniformes y con respeto a su identidad de género.

(...)

v) Cancelar en la Tesorería de la Institución, los gastos en que incurre el ICT por actos imputables a su responsabilidad, dentro del término que establezca la Gerencia, una vez agotados los procedimientos y plazos para recibirse el descargo correspondiente de parte de la persona funcionaria responsable.

Artículo 10. Adiciónese un inciso y) y un inciso z) al artículo 43 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, para que los mismos se lean como sigue:

“ Artículo 43.- Son obligaciones de las personas funcionarias, además de las consignadas en la Ley General de la Administración Pública y el artículo 71 del Código de Trabajo y en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

(...)

y) Abstenerse de incurrir en prácticas o acciones discriminatorias hacia el población laboral o hacia personas usuarias de la Institución por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera individual o por interpósita persona, de que alguien del personal de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.

z) Abstenerse de utilizar, en el desempeño de sus funciones, lenguaje que sea discriminatorio o contrario a la dignidad de personas por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.”

Artículo 11. Modifíquese los incisos a), c), d), e), g), h) y j), del artículo 44 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, quedando el resto del artículo invariable y para que los mismos se lean como sigue:

“Obligaciones especiales de las jefaturas.

Artículo 44.-Quienes cumplan funciones de jefatura o supervisión, estarán sujetos a los deberes propios de su condición, entre los cuales estarán:

a) Supervisar las labores de las personas funcionarias sometidas a su jerarquía, tanto en el aspecto técnico como en el administrativo.

(...)

c) Cuidar de la disciplina y buena asistencia de las personas funcionarias bajo su responsabilidad, informando al Área de Personal de las ausencias e irregularidades graves que se presenten en este campo.

d) Velar porque todo el personal cumpla al día sus labores, tomando las medidas pertinentes para corregir los atrasos injustificados y procurar por todos los medios el máximo de eficiencia y rendimiento en el trabajo.

e) Cuidar por su indumentaria personal de acuerdo a su cargo y velar porque su personal subordinado se presente a laborar vestido de acuerdo con el cargo que desempeñan y los lugares en donde prestan sus servicios, con respeto a su identidad de género.

(...)

g) Atender con prontitud las observaciones y quejas planteadas por el personal a su cargo.

h) Evaluar periódicamente la buena marcha de su unidad y por consiguiente del personal a su cargo, de conformidad con el presente Reglamento.

(...)

j) Velar porque el personal a su cargo cumpla eficientemente las disposiciones de este Reglamento, así como con las demás regulaciones, en particular aquellas relativas a manejo de fondos, reintegros, anticipos para gastos y adelantos de fondos de caja chica.

(...)”

Artículo 12. Adiciónese al artículo 44 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, un inciso m) y un inciso n), para que los mismos se lean como sigue:

“Obligaciones especiales de las jefaturas.

Artículo 44.-Quienes cumplan funciones de jefatura o supervisión, estarán sujetos a los deberes propios de su condición, entre los cuales estarán:

(...)

m) Abstenerse de incurrir en prácticas o acciones discriminatorias hacia cualquier persona servidora o persona usuaria de la Institución por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

n) Supervisar su dependencia a fin de que en la misma no se generen prácticas o acciones discriminatorias hacia cualquier persona servidora o persona usuaria de la Institución por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.”

Artículo 13. Modifíquese el título del Capítulo XI del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo sin variación alguna en su articulado, para que dicho título de lea:

“Capitulo XI

Prohibiciones a las personas funcionarias”

“Capítulo XI

Prohibiciones a las personas funcionarias”

Artículo 14. Modifíquese el encabezado y los incisos e), g) e i) del artículo 45 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, quedando el resto del artículo invariable y para que los mismos se lean como sigue:

“Artículo 45.-Además de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento y en las leyes administrativas y de trabajo, queda prohibido a las personas funcionarias:

(...)

e) Colocar o recibir dinero en préstamo al interés entre el personal de la Institución, o recibirlo aún a título gratuito del personal a su cargo, aspecto este último que será considerado como falta grave.

(...)

g) Ojear los documentos pertenecientes a otras personas funcionarias o a sus superiores, excepto cuando el trabajo que se esté ejecutando en ese momento lo haga indispensable. Los informes que se necesiten adquirir deben solicitarse a quien corresponda proporcionarlos.

(...)

i) Registrar los escritorios u otros muebles donde se mantengan efectos personales o de trabajo de otras personas funcionarias, sin la previa autorización de éstas. En cualquier caso, cuando sea necesario obtener para fines de trabajo útiles u objetos bajo custodia de personal de diferentes oficinas, deberán ser solicitados a la persona funcionaria responsable o en caso de ausencia de ésta, a su jefatura.

(...)”

Artículo 15. Adiciónese al artículo 45 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, un inciso u) y un inciso v), para que los mismos se lean como sigue:

“Además de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento y en las leyes administrativas y de trabajo, queda prohibido a las personas funcionarias:

(...)

u) Incurrir en prácticas o acciones discriminatorias hacia cualquier persona funcionaria de la Institución por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.

v) Utilizar, en el desempeño de sus funciones, lenguaje que sea discriminatorio o contrario a la dignidad de personas por razones de edad, etnia, idioma, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad.”

Artículo 16. Modifíquese el artículo 55 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, para que el mismo se lea como sigue:

“Artículo 55.- Además de las contenidas en otros artículos del presente reglamento se considerarán faltas graves las infracciones a las disposiciones de los artículos 21, 43, incisos: d), e), f), j), k), o) , q), r), s), t), u), v), w) , x), y), z) ; artículo 44, incisos: c), i), j), l); m) y n); artículo 45, incisos a), c), d), e), f), l), n), o), r), s), t), u), v) y artículos 58 y 61.”

Artículo 17. Modifíquese el artículo 88 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, para que el mismo se lea como sigue:

“Artículo 88.-Se concederá licencia o permiso con goce de sueldo en los siguientes casos:

- a) Ocho días hábiles para caso de matrimonio de la persona funcionaria.
- b) Siete días hábiles para el caso del fallecimiento de su madre, padre, hijos, hijas, cónyuge, persona compañera, hermanos o hermanas.
- c) Tres días hábiles por cada parto de la cónyuge o persona compañera de la persona funcionaria.
- d) Tres días hábiles por la adopción de cada hijo o hija, sea esa adopción por parte de la persona funcionaria o por parte de su cónyuge o persona compañera. ”

Artículo 18. Adiciónese un artículo 89 bis al Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, para que el mismo se lea como sigue:

“Artículo 89 bis. Se otorgará licencia y subsidio a la persona funcionaria que demuestre tener una persona de su familia, en fase terminal o menor de edad agudamente enfermo, ya sea de uno de sus progenitores, hijos, hijas, hermanos, hermanas, cónyuge o persona compañera, para que pueda hacerse responsable de su atención y cuidado, según lo estipulado en la Ley N° 7756 del 25 de febrero de 1998 y sus reformas, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas. ”

Artículo 19. Modifíquese el artículo 98 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, para que el mismo se lea como sigue:

“Artículo 98.- En caso de fallecimiento de una persona funcionaria regular, el Instituto dará a las personas indicadas y con el mismo orden consignado por los incisos 1), 2), 3), 4), y 5) del artículo 572 del Código Civil, un auxilio para funerales y entierro por la suma de cien mil colones. En caso de fallecimiento del cónyuge, persona compañera, madre, padre, hijos o hijas de la persona funcionaria regular, el Instituto girará a ésta la suma de sesenta y cinco mil colones. Dichos montos podrán ser aumentados por la Gerencia, con fundamento en un estudio realizado para dicho efecto por el Área de Personal.”

Artículo 20. Modifíquese el artículo 105 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, para que se lea como sigue:

“Artículo 105.-Para los fines del presente Reglamento y de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 7476, Ley el 3 de marzo de 1995, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (en adelante Ley N° 7476), se entenderá por acoso u hostigamiento sexual, toda conducta sexual indeseada por la persona funcionaria que la recibe, reiterada y que provoca efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de empleo.
- b) Desempeño y cumplimiento en la prestación de servicio.
- c) Estado general de bienestar personal.

También se considerará acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.”

Artículo 21. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Rafael Soto Quirós, Gerente General a. í.—1 vez.—O. C. N° 17654.—
Solicitud N° 83712.—(IN2017133130).

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

Sesión N 009, Art 2, Inciso 3.2

Se acuerda

"2° CONSIDERANDO:

- 1- Que el artículo 139 inciso b) de la Ley de Asociaciones cooperativas y creación del Infocoop, 4179 y sus reformas, (en adelante LAC), establece que el Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante el siguiente procedimiento: b) Cada cooperativa de primer grado, con el voto de los miembros de su consejo de administración, y de los demás comités establecidos según sus estatutos, enviará a un delegado, que deberá ser asociado, ante la asamblea que le corresponda, según la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
- 2- Que el Decreto Ejecutivo 34734-MTSS "Reglamenta los trámites que deben cumplir las asociaciones cooperativas en formación para su inscripción y la autorización de su personería jurídica ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", indica en su artículo 3 que el INFOCOOP emitirá la clasificación oficial de las cooperativas y organismos cooperativos de segundo grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, incisos b) y f) de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP.
- 3- Que el Decreto Ejecutivo 34734-MTSS, establece en su artículo 4 que en la clasificación oficial de cooperativas y organismo de segundo grado el INFOCOOP realizará una verificación del Estatuto Social de cada entidad cooperativa con el fin de ubicarla en el modelo o clase que más se ajuste al referido Estatuto, independientemente de la denominación con que se encuentre inscrito.
- 4- Que de conformidad con el artículo 137 inciso i) de la LAC, es función del Consejo Nacional de Cooperativas, es función del Consejo Nacional de Cooperativas, convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139.
- 5- Que conforme con lo anterior, el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Cooperativas, Reglamento 268 del 19 de diciembre de 2014, establece en su artículo 14 que podrán participar en la Asamblea correspondiente por medio de sus delegados o delegadas, únicamente las cooperativas que hayan sido oficialmente clasificadas por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, según se dispone en el inciso b) del artículo 139 de la Ley. También, que el Consejo Nacional de Cooperativas y con el fin de proceder a elaborar un padrón de las cooperativas, solicitará al INFOCOOP la clasificación oficial de las cooperativas, así como la lista de los organismos de segundo grado de ámbito nacional. Dicha solicitud deberá ser hecha con no menos de sesenta días naturales anteriores a la fecha de celebración de las Asambleas Sectoriales. Dicho padrón deberá ser ubicado en un lugar visible y accesible para información de las cooperativas. Lo anterior además coherente con los artículos 15 y 21 del mismo cuerpo normativo.
- 6- Que es clara la competencia del Infocoop en la Clasificación y del CONACOOB en la elaboración del Padrón.

- 7- Que el Reglamento 3726 - A del 01 de diciembre de 2008, denominado "Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado", establece en su artículo 8 que el padrón oficial definitivo será emitido por el Departamento Supervisión Cooperativa del INFOCOOP y será remitido por la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP al CONACOOOP, con copia a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA), en un plazo no menor a sesenta días naturales de previo a la celebración de las Asambleas Sectoriales. El CONACOOOP tendrá impreso el referido padrón remitido oficialmente por INFOCOOP. El mismo permanecerá expuesto al público hasta el día de las Asambleas Sectoriales. En el mismo sentido establece en el artículo 2 que se entenderá por padrón oficial aquel emitido por el INFOCOOP, de conformidad con el artículo 139 de la LAC, en el cual se integrarán las cooperativas de primer grado en 3 Asambleas (cooperativas de autogestión, cooperativas de producción agrícola e industrial, y demás cooperativas); de igual forma, establecerá las uniones y federaciones de ámbito nacional, con el fin de que participen en el proceso electoral del CONACOOOP.
- 8- Que, del punto anterior, es claro que en el Reglamento 3726 - A del 01 de diciembre de 2008, denominado "Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado", se varió la competencia dada por Ley y se le atribuyó al Infocoop la elaboración del padrón oficial definitivo al Departamento de Supervisión. Se introdujo una competencia al Infocoop y se desnaturalizó la dada por el artículo 139 inciso b) de la LAC. Además, se introduce una función al Infocoop, relacionada con la CPCA que no deriva de la regulación de la LAC para la clasificación que debe hacerse.
- 9- Que legalmente es claro que el citado Reglamento 3726 - A, como tal, no puede establecer regulaciones que excedan los límites y el alcance de la ley que le da origen. Ni la Constitución Política, ni la Ley General de Administración Pública faculta al Infocoop a ampliar o rebasar las potestades de imperio o el régimen de derechos fundamentales dispuesto por el legislador, al ser un campo reservado a la ley.
- 10-Que dado que la escala jerárquica supone que unas normas están en relación de superioridad respecto de otras y que estas están subordinadas a las superiores, se sigue como lógica consecuencia que las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la fuente superior. En la misma línea la Sala Constitucional ha establecido: *"La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta. El ordenamiento jurídico administrativo tiene un orden jerárquico, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado en función del llamado principio de legalidad o lo que es lo mismo, que a ninguno de ellos le está permitido alterar arbitrariamente esa escala jerárquica, que en nuestro caso, ha sido recogida por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública".* (Sala Constitucional, sentencia 6689-96 de las 15:54 horas del 10 de diciembre de 1996).
- 11-Que de lo expuesto se sigue, sin mayor dificultad que, la Ley priva de forma absoluta y plena sobre cualquier Reglamento y en consecuencia, este último no tiene la fuerza de modificar lo establecido en la primera. Lo contrario deviene ilegal y, por ende, su ejecución viola el principio de legalidad. En el mismo sentido Dictamen C-118-2016 del 25 de mayo del 2016 de la Procuraduría General de la República. Lógica consecuencia también, que los instrumentos derivados del Decreto Ejecutivo 34734 tampoco pueden privar sobre el mismo, como lo hace el Reglamento 3726 - A.

12-Que la Procuraduría General de la República ha señalado reiteradamente:

*“Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho. **La relación entre esas diversas fuentes se ordena alrededor del principio de la jerarquía normativa, según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación**, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango.*

*Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual **“Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior.** Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de “jerarquía”. Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante, una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes” (Dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007.)” (Resaltado no es original).*

13-Que el artículo 129 de la Ley General de Administración Pública señala que el acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia. En esta línea indicar que el acto administrativo se considera válido cuando todos los elementos que lo integran se ajustan a derecho, sea, cuando guarda congruencia con el ordenamiento jurídico. Además, en el artículo 133 del mismo cuerpo normativo se regula el motivo, el cual debe ser legítimo. El motivo refleja la fundamentación del acto, consiste en el antecedente jurídico que determina la necesidad de emitirlo y que permite el ejercicio de la competencia en el caso concreto; en otros términos, es el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que ha tomado en cuenta la Administración para dictarlo.

14-Que existen otros vicios en el citado Reglamento 3726 - A del 01 de diciembre de 2008, denominado “Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado”, pues al modificarse o ampliarse competencias al Departamento de Supervisión que la Ley 4179 no estableció para el Infocoop, sino para el CONACCOOP, se vulnera la División de Poderes regulada constitucionalmente. Además, se están regulando aspectos que contrarían el inciso f) de la Ley 4179.

15-En cumplimiento del Decreto Ejecutivo 34734-MTSS “Reglamenta los trámites que deben cumplir las asociaciones cooperativas en formación para su inscripción y la autorización de su personería jurídica ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se hace necesario reformar integralmente el reglamento de criterios para la verificación para emitir la clasificación oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de primer grado.

16-Que la reforma integral citada en el inciso anterior, se hace con base en el artículo 139 inciso b) y f) de la Ley 4179 de Asociaciones Cooperativas del INFOCOOP.

Por tanto, se acuerda:

1. Reformar integralmente el Reglamento 3726 - A del 01 de diciembre de 2008, denominado "Criterios de Verificación para Emitir el Padrón Oficial de las Cooperativas y Organismos Cooperativos de Segundo Grado" para que se lea de la siguiente forma:

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
CRITERIOS DE VERIFICACIÓN PARA EMITIR LA CLASIFICACIÓN
OFICIAL DE LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO

CAPÍTULO I

Marco normativo

Artículo 1º-Del objetivo y finalidad. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo 34734-MTSS, y de conformidad con lo señalado en el artículo 139 incisos b de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (en adelante LAC), se establecen los siguientes criterios de verificación para emitir la clasificación oficial de las Cooperativas, con el fin de que sean convocados para las Asambleas Sectoriales del Consejo Nacional de Cooperativas (en adelante CONACOOOP).

Artículo 2º-Clasificación Oficial. Se entenderá por clasificación oficial aquella emitida por el INFOCOOP, de conformidad con el artículo 139 de la LAC, en el cual se integrarán las cooperativas de primer grado en 3 Asambleas (cooperativas de autogestión, cooperativas de producción agrícola e industrial, y demás cooperativas); con el fin de que participen en el proceso electoral del CONACOOOP.

CAPÍTULO II

Criterios de verificación para Cooperativas de Primer Grado

Artículo 3º-Aspectos a verificar. Las Cooperativas de primer grado serán incluidas en la clasificación oficial, cuando cumplan satisfactoriamente a criterio de INFOCOOP, a más tardar el día 31 de mayo del año 2017, para la realización de las Asambleas Sectoriales del CONACOOOP:

- a. Solicitar certificaciones originales de la vigencia de la personería del Consejo de Administración, así como de la Gerencia, emitidas por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de que el organismo cooperativo tenga en trámite de inscripción dichas personerías, podrá presentar una certificación de notario público en que conste dicha situación. Adicionalmente, deberá adjuntar el recibido de los documentos por parte del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 4º-Verificación del Estatuto Social. Además de lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Supervisión Cooperativa del INFOCOOP podrá realizar una verificación del Estatuto Social de cada cooperativa para determinar la concordancia entre su denominación y el objeto social, con el fin de ubicarla en el modelo o clase que más se ajuste al referido Estatuto, independientemente de la denominación con que se encuentre inscrita.

En caso de duda razonable, el INFOCOOP podrá realizar visitas a las cooperativas para verificar los aspectos regulados.

Artículo 5° Cooperativas Escolares y Juveniles. El INFOCOOP a más tardar el día 13 de mayo del año 2017, para la realización de las Asambleas Sectoriales del CONACOOOP, solicitará al Ministerio de Educación Pública, el envío del listado de las Cooperativas Escolares y Juveniles. Estas cooperativas para quedar incorporadas a la clasificación oficial deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente normativa, lo cual deberán acreditar ante el CONACOOOP a más tardar el día 31 de mayo del año 2017 para la celebración de las Asambleas Sectoriales del CONACOOOP.

CAPÍTULO III

Clasificación oficial definitivo

Artículo 6°-Elaboración y remisión. La clasificación oficial definitiva será emitido por el Departamento Supervisión Cooperativa del INFOCOOP y será remitido a la Junta Interventora para su conocimiento y aprobación y para que ésta autorice a la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP remitirlo al CONACOOOP, con copia a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA), el día 15 de junio de 2017 a más tardar.

El CONACOOOP elaborará el Padrón y tendrá impresa la referida clasificación remitida oficialmente por INFOCOOP. El mismo permanecerá expuesto al público hasta el día de las Asambleas Sectoriales.

Transitorio Único: En acatamiento a la Ley 8220 denominada "Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", los Entes Cooperativos que ya presentaron documentación quedan eximidos de volver a hacerlo en cuanto a los documentos que legalmente correspondan.

Rige a partir de su publicación

ACUERDO FIRME"

**MAG. Gustavo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a. í.—O. C. N° 37006.—
Solicitud N° 84471.—(IN2017134833).**

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

EL CONCEJO MUNICIPAL DE OROTINA ACUERDA EN LA SESION ORDINARIA N° 83, CELEBRADA EL

DÍA 08-05-2017 ACUERDA

MUNICIPALIDAD DE OROTINA REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

Definición y objetivos de la Carrera Profesional

Artículo 1.- Este Reglamento tiene como finalidad regular todos aquellos aspectos relacionados con el otorgamiento del beneficio de la Carrera Profesional.

Artículo 2.- Carrera Profesional es el incentivo económico aplicable a los funcionarios de nivel profesional, con base en sus grados académicos, especialidades y postgrados adicionales al bachillerato universitario, así como la capacitación recibida, capacitación impartida, y por publicaciones realizadas que sean de interés municipal.

Artículo 3.- La Carrera Profesional tendrá como objetivos básicos:

- a) Reconocer la superación académica de los funcionarios de nivel profesional.
- b) Coadyuvar en el reclutamiento y la retención de los funcionarios de nivel profesional mejor calificados, y fomentar el interés de capacitarse y actualizarse constantemente.

CAPÍTULO II

Del ingreso y permanencia en la Carrera Profesional

Artículo 4.- Para ingresar a la Carrera Profesional se requiere:

- a) Ocupar un puesto en propiedad o interino, a tiempo completo.
- b) Que el puesto exija como mínimo, el grado académico de bachillerato.
- c) Acreditar el grado académico.
- d) Acreditar la incorporación al respectivo colegio profesional, y que se encuentran habilitados.

En caso de no cumplir con alguno de estos requisitos, después de estar disfrutando de la carrera profesional, se suspenderá el disfrute, hasta tanto no subsane el incumplimiento.

CAPÍTULO III

De la dependencia encargada de la carrera profesional.

Artículo 5.- La Unidad de Recursos Humanos hará los estudios respectivos a gestión de parte, mas no de oficio.

Artículo 6.- Son funciones de la Unidad de Recursos Humanos:

- a) Recibir las solicitudes.
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos.
- c) Emitir las resoluciones para tramitar y concluir el procedimiento, fijando los montos correspondientes en su caso.
- d) Notificar al interesado las resoluciones emitidas.
- e) Llevar un registro actualizado sobre la aplicación del incentivo.
- f) Emitir las respectivas acciones de personal, que eran firmadas por la Alcaldía.

CAPÍTULO IV

De los factores de la Carrera Profesional

Artículo 7.- Los factores para la determinar el reconocimiento de la Carrera Profesional, y su respectivo puntaje, serán los siguientes:

- a) Grados Académicos
 - a. Bachillerato 10 puntos
 - b. Licenciatura 16 puntos
 - c. Especialidades 26 puntos
 - d. Maestría 32 puntos
 - e. Doctorado 40 puntos
 - f. Licenciatura adicional 5 puntos
 - g. Especialidad adicional 7 puntos
 - h. Maestría adicional 10 puntos
 - i. Doctorado adicional 12 puntos
- b) Cursos de capacitación recibidos:
 - a. De aprovechamiento: Un punto por cada cuarenta horas naturales efectivas de instrucción hasta un máximo de diez puntos.
 - b. De participación: Un punto por cada ochenta horas naturales hasta un máximo de diez puntos.
Los cursos de aprovechamiento y participación menores y los excedentes del número de horas señaladas en los ítems anteriores se acumularán para efecto de su reconocimiento.
- c) Cursos de capacitación impartidos:
Un punto cada veinticuatro horas hasta un máximo de diez puntos.
- d) Publicaciones efectuadas:
 - a. Un punto por cada publicación realizada no menor a tres cuartillas, (ensayos, artículos) hasta un máximo de 10 puntos.
 - b. Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de diez puntos.

CAPÍTULO V

De los requisitos exigidos para optar por los factores de la Carrera Profesional

Artículo 8.- La interpretación y la aplicación de los factores indicados en el artículo anterior, se hará de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Relacionados directamente con la especialidad del puesto.
- b) Conferidos, reconocidos y equiparados por algunas de las universidades facultadas para ello. Los grados y títulos académicos obtenidos en el extranjero o antes de la promulgación de las normas sobre reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE serán aceptados de acuerdo con las condiciones con que haya valorado y aceptado el Colegio Profesional respectivo.
- c) En caso de duda y con el fin de establecer la total claridad de las funciones que realiza el solicitante y la atenuancia del título presentado, se le solicitará a su jefatura inmediata el criterio correspondiente.
- d) Se entenderá por grados y especialidades adicionales aquellos que presente el servidor y que no hayan sido tomados o considerados para la puntuación básica del inciso a) del artículo 9°. Sólo se reconocerá un grado o especialidad adicional a cada servidor.

Artículo 9.- Las modalidades de aprovechamiento y participación de los cursos de capacitación, se definen para los efectos del presente reglamento, de la siguiente manera:

- a) Aprovechamiento: Son aquellos cursos de entrenamiento y capacitación, impartidas a los funcionarios de nivel profesional, igual o mayor a veinticinco horas, en los cuales el participante debe rendir pruebas evaluables sobre la materia desarrollada en la actividad y cuando éstas sean fundamentales para determinar, mediante nota final, en las cuales se debe obtener un mínimo de ochenta por ciento como promedio final en sus calificaciones, la cual debe aportar en el momento de la solicitud.
- b) Participación: Son aquellas actividades de entrenamiento y capacitación, impartidas a los funcionarios de nivel profesional, iguales o mayores a las seis horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe cumplir con una asistencia no inferior al noventa y cinco por ciento del total de aquellas.

Artículo 10.- Los cursos de capacitación recibidos en el país o fuera de él, para efectos de la Carrera Profesional, serán reconocidos siempre y cuando:

- a) Hayan sido recibidos después de haber obtenido, como mínimo, la condición de bachiller de un plan educativo de nivel superior.
- b) Sean atinentes a las especialidades de los puestos en la institución, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 11.- No se reconocerán como cursos de capacitación aquellos que sean regulares de una carrera universitaria, sino sólo la obtención del título respectivo.

Artículo 12.- Se reconocerá la participación de los profesionales en la ejecución de cursos de interés para el municipio siempre que:

- a) Los cursos hayan sido evaluados por la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad, en cuanto a metodología, contenido, objetivos, horas y el personal que lo recibe.
- b) El servidor tuviere la condición de bachiller como mínimo al momento de impartirlos.
- c) Los profesionales hayan obtenido en la evaluación como instructores o docentes una nota no inferior a 80 % o muy bueno.
- d) La duración mínima de esta actividad ha de ser como mínimo de 6 horas naturales, las cuales se acumularán para efectos del puntaje establecido.
- e) La instrucción impartida a compañeros municipales, siempre y cuando no sean parte de sus funciones, según lo establecido por el manual de puestos. Y que hayan sido evaluados con un 80% o muy bueno, como mínimo.

Artículo 13.- La publicación de libros, ensayos, artículos y otros, incluidos en medios de reconocido prestigio, serán reconocidas siempre que:

- a) Sean de carácter especializado en la disciplina de su formación académica o atinente al campo de actividad del puesto.
- b) Hayan sido autorizadas por un consejo editorial competente y publicado en medio de reconocida solvencia editorial y competencia técnica o científica.
- c) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos, ni el resultado del desempeño habitual del puesto.

No se reconocerán, para efectos del otorgamiento del incentivo, esquemas y fascículos vulgarizadores, destinados al público no especializado. Estos comprenden: Folletos, entregas o cuadernillos, los cuales ofrecen información concreta y rápida sobre determinada materia.

Artículo 14.- Cuando se trate de escritos publicados por dos o más autores, el reconocimiento se hará distribuyendo los puntos en forma proporcional al número de aquellos. En estas circunstancias, las fracciones de puntos, se podrán acumular para efectos de completar unidades.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento para otorgar los beneficios de Carrera Profesional

Artículo 15.- El interesado deberá hacer la solicitud escrita a la Unidad de Recursos Humanos y aportar los documentos (original y copia) necesarios.

Artículo 16.- La Unidad de Recursos estudiará la solicitud y, en su caso, determinará el puntaje obtenido y el cálculo del monto a pagar.

Artículo 17.- Contra la resolución denegatoria el interesado podrá presentar recursos ordinarios ante la Unidad de Recursos Humanos en un plazo de cinco días hábiles, que se regirán conforme con el Código Municipal.

CAPÍTULO VII

De la remuneración

Artículo 18.- El reconocimiento del beneficio regirá a partir del primer día hábil de la bisemana siguiente después aprobada en firme la solicitud.

Artículo 19.- El monto del incentivo se establecerá mediante el valor de cada punto, de acuerdo con lo establecido por la Resolución del Servicio Civil.

Artículo 20.- Para efectos de pago, el beneficio será proporcional a la jornada de trabajo.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Kattia María Salas Castro, Secretaria del Concejo.—1 vez.—(IN2017134032).

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

ANA PATRICIA SOLÍS ROJAS Cédula No 2-429-537 SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

CERTIFICA:

MSC-SC-0717-2017

Que el Concejo Municipal de San Carlos en su Sesión Ordinaria celebrada el lunes 03 de abril del 2017, en el Salón de Sesiones de ésta Municipalidad, mediante Artículo N° 13, Inciso N° 03, Acta N° 22, **ACORDÓ:** Con base en los oficios MSC-SC-0589-2017 emitido por la Secretaría del Concejo Municipal, oficio AM-355-2017 de la Alcaldía Municipal y MSC-AT-080-2017 de la Administración Tributaria, se determina:

- a. Aprobar la reforma a los artículos mencionados en el escrito MSC-AT-080-2017 para el reglamento a la Ley N9407 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos" publicado en la Gaceta N185 del viernes 26 de setiembre de 2014, página 41.
- b. Autorizar la publicación íntegra en el Diario oficial La Gaceta del Reglamento Reformado a la Ley N9047 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos". Una vez transcurridos diez días sin recibir objeciones sobre las modificaciones se determine como firme.

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-

Por tanto, a continuación, se detalla dicho Reglamento:

1. Que en la Gaceta N°185 del viernes 26 de setiembre del 2014, en la página 41 se publicó el texto definitivo e íntegro del Reglamento a la Ley 9047 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos" el cual contiene las modificaciones a los artículos 19, 23 y 29 del mismo, que primeramente fue publicado con dichas modificaciones en el Diario Oficial La Gaceta N° 142 del 24 de julio del 2014 en página 46. Ambas publicaciones acordadas respectivamente por el Concejo Municipal.
2. Que las modificaciones realizadas a los artículo 19, 23 y 29 del Reglamento a la Ley N°9047 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" para la Municipalidad de San Carlos fueron requeridas por Resolución de la Sala Constitucional, voto N° 2013-11499 de las 16:00 horas del 28 de agosto del 2013, la cual solicita reformar algunos artículos de los reglamentos municipales sobre la Ley N°9047 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" para lo cual cada Municipalidad debe incorporar los cambios en el reglamento.
3. Que en la Gaceta N°57 del 21 de marzo del 2013 en la página 47 se publicó el Reglamento a la Ley N° 9047 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" para la Municipalidad de San Carlos, publicado como Proyecto

de Reglamento a la Ley N° 9047 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" para la Municipalidad de San Carlos, en el Alcance Digital N°202 La Gaceta, del miércoles 12 de diciembre del 2012 en página 240, posterior al acuerdo de autorización del respetable Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos.

4. Que el Concejo Municipal en sesión ordinaria celebrada el lunes 25 de agosto del 2014, en el salón de sesiones de esta Municipalidad, mediante artículo N°45, acta N°50, acuerda autorizar al Alcalde Municipal a que proceda a publicar en el Diario Oficial la Gaceta, las modificaciones realizadas a los artículos 19, 23 y 29 del Reglamento a la Ley 9047 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" para la Municipalidad de San Carlos, publicado en La Gaceta N°142 del jueves 24 de julio del 2014 en página 46. Que en este acuerdo por error involuntario se omitió y no se consignó, ni acordó solicitar derogar el Reglamento a la Ley N°9047 "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" para la Municipalidad de San Carlos publicado en Gaceta N°57 del 21 de marzo del 2013 en la página 47.
5. Que en la Gaceta N° 213 del miércoles 5 de noviembre del 2014, en página 64 se publicó la Fe de Erratas que deroga el Reglamento a la ley N°9047 Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos, publicado en la Gaceta N°57 del 21 de marzo del 2013 en página 47 con el fin de tomar como único Reglamento vigente el Reglamento a la Ley N° 9047 Regulación y Comercialización de bebidas con contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos publicado en la Gaceta N°185 del viernes 26 de setiembre del 2014 en página 41. El acuerdo del Concejo Municipal que autorizó dicha publicación, fue certificado mediante SM.-2210-2014 con fecha 24 de octubre del 2014.
6. En virtud de la facultad que otorga la Legislación Vigente conforme a las bases del régimen municipal, Principio de la autonomía Municipal, potestad reglamentaria, y de las competencias que en materia presupuestaria, urbanística, ambiental y de salud pública, son reconocidas a los Municipios en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, y en cumplimiento a la Ley N° 9384, publicada en la Gaceta 190 del 04/10/2016, Alcance 2016, que reformó el artículo 10 de la Ley N° 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, así como con fundamento en los artículos 13 y 59, de la Ley General de la Administración Pública, y de conformidad con la revisión de la Dirección de Asuntos Jurídicos en su oficio DAJ-0215-2017, se atiende la presente reforma al Reglamento de la Ley N° 9047 Regulación y Comercialización de bebidas con contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos publicado en la Gaceta N°185 del viernes 26 de setiembre del 2014 en página 41, que versa según se expone a continuación:

REGLAMENTO A LA LEY N° 9047, "REGULACIÓN
Y LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON
CONTENIDO ALCOHÓLICO"

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto.** El objeto de este Reglamento es regular la aplicación de la Ley N° 9047 del 8 de Agosto de 2012, "Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico", en los aspectos relacionados con el otorgamiento y la administración de licencias, la fiscalización y control de los establecimientos comerciales que expendan bebidas con contenido alcohólico, el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas, y en general sobre todas las materias facultadas en la Ley 9047.

Artículo 2º—**Requerimientos.** Para ejercer el expendio y comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el cantón de San Carlos, los interesados deberán contar con la respectiva licencia municipal o patente de licores, que obtendrá mediante el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en La Ley y este Reglamento. El ejercicio de dicha actividad generará la obligación de pago de un impuesto a favor de la Municipalidad, de conformidad con la Ley.

Artículo 3º—**Definiciones.** Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a. **Municipalidad:** La Municipalidad del cantón de San Carlos.
- b. **Permiso de funcionamiento:** Autorización escrita que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados de parte de organismos estatales, previo al ejercicio de ciertas actividades comerciales.
- c. **Ley:** La Ley N° 9047 del 8 de Agosto de 2012, "Ley sobre Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico"
- d. **Bebidas con contenido alcohólico:** Son los productos que contienen alcohol etílico en solución y que son aptos para el consumo humano, provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, trátense de cervezas, vinos y licores y de todo producto considerado como tal de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias. No se incluyen dentro de esta normativa las preparaciones farmacéuticas, perfumes, jarabes y los demás productos industriales no atinentes a la industria licorera.
- e. **Licencias:** Es el acto administrativo mediante el cual la Municipalidad, previo cumplimiento de requisitos y el pago de derechos, autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, tal como se establece en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley.
- f. **Licenciatario:** Persona física o jurídica que explota una licencia de licores emitida mediante la Ley N° 9047 del 08 de agosto de 2012 y es utilizada para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

- g. **Patente:** Impuesto trimestral que percibe la Municipalidad mensualmente por el otorgamiento de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
- h. **Patente de licores:** Autorización emitida por la Municipalidad para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, autorizadas mediante la Ley N° 10 del 07 de octubre de 1936.
- i. **Patentado:** Persona física o jurídica que explota una patente de licores emitida mediante la Ley N° 10 del 07 de octubre de 1936 y es utilizada para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
- j. **Salario base:** Para los efectos de este reglamento, se entenderá que es el monto establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, aplicado al pago de patente, gastos administrativos y las sanciones que señala la Ley o este reglamento.
- k. **Licoreras, distribuidores o importadoras al menudeo:** Son los establecimientos comerciales cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar; sin que se puedan consumir dentro del establecimiento. Esta prohibición incluye las intermediaciones que formen parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia. Este tipo de negocio se clasifica en la categoría A que establece la Ley.
- l. **Bares, tabernas y cantinas:** Son los negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del establecimiento, clasificados en la categoría B1 que establece la Ley. En este tipo de negocios no se permite, las actividades bailables de ningún tipo. Con la única excepción cuando la música en vivo y Karaoke hayan sido autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y cumplan con los márgenes de ruido permitidos.
- m. **Salones de baile, discotecas y clubes nocturnos:** Son establecimientos comerciales donde se puede autorizar el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del establecimiento y la realización de bailes públicos con música de cabina, orquestas, conjuntos musicales o karaokes. Este tipo de negocio se clasifica en la categoría B2 que establece la Ley.
- n. **Restaurantes:** Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, contar con al menos ocho mesas y una capacidad mínima de treinta y dos personas ubicadas en su respectiva silla; en caso de poseer bancos en barra, su proporción no podrá superar a la tercera parte de la cantidad de sillas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.

- o. **Supermercados y mini-súper:** Son los establecimientos comerciales cuya actividad principal es la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. En estos establecimientos se puede autorizar la comercialización de bebidas con contenido alcohólico como actividad secundaria, en envase cerrado para llevar. Se prohíbe el consumo dentro del establecimiento, incluyendo las inmediaciones que formen parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia. No se permiten actividades bailables de ningún tipo, música en vivo, ni Karaoke.

Se considerará supermercado, el establecimiento que cuente con un área de ventas y bodegas superior a los 351 metros cuadrados.

Para el caso de los negocios que se denominan "Mini-Súper" deberán contar con un área mínima de ventas y bodegas de 50 metros cuadrados y como máximo un área de 350 metros cuadrados, con pasillos internos para el tránsito de clientes y áreas destinadas para la exhibición y venta de los productos y alimentos de consumo diario.

En aquellos casos donde se expendan licores, la proporción de productos básicos deberá ser de al menos un 75% del área donde se exhibe la mercadería y un 25% máximo de productos con contenido alcohólico, esto por cuanto la actividad principal es la venta de productos básicos.

- p. **Empresas de interés turístico:** Son aquellas a las que el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) ha declarado como de interés turístico, bajo las condiciones que establece la Ley de Incentivos Turísticos, tales como empresas de hospedaje, marinas, restaurantes, centros de diversión nocturna y actividades temáticas.
- q. **Actividades temáticas:** Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zocriaderos, zoológicos, acuarios, parques de diversión y afines.
- r. **Centro comercial:** Desarrollo inmobiliario urbano de áreas de compras para consumidores finales de mercancías o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con los espacios para la circulación de personas y espacios de circulación de vehículos, así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes en apego a las disposiciones del Plan Regulador y demás normativa vigente. Esta actividad se encuentra exenta de la aplicación de las distancias que se aplican a otras actividades individualmente de las categorías A, B y C.
- s. **Orden Público:** Entendido éste como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres que se derivan del respeto al ordenamiento jurídico.
- t. **Personal Promedio Empleado:** Corresponde al resultado de dividir por doce la suma de la cantidad de personas que laboraron en los 12 meses del último periodo fiscal en la empresa.
- u. **Ventas Anuales Netas:** Corresponde a la totalidad de ventas anuales netas del negocio comercial del último periodo fiscal.

Artículo 4º—**Condiciones en que se otorgan las licencias.** Las licencias constituyen una autorización para comercializar bebidas con contenido alcohólico en el cantón, y se otorgarán únicamente para el ejercicio de las actividades comerciales que se ajusten a las condiciones que establece la Ley y este Reglamento. El derecho que se otorga por medio de la licencia está directamente ligado al establecimiento comercial en el cual se utilizará, y no constituye un activo para el patentado.

Artículo 5º—**Firmas y certificaciones digitales. Documentos Electrónicos.** Cuando los medios tecnológicos a disposición de la municipalidad lo permitan, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número 8454 de 30 de agosto de 2005 y la Ley 8220 y su Reglamento, se aplicará para tramitación de licencias, pago de tributos y otros procedimientos relacionados con la aplicación de la Ley 9047.

CAPÍTULO II

Tipos de licencias y su regulación

Artículo 6º—**Competencia municipal.** Compete a la Municipalidad de San Carlos velar por el adecuado cumplimiento de la Ley y este reglamento dentro de los límites territoriales de su jurisdicción. Para el trámite de cancelación de licencias, el Alcalde o Alcaldesa Municipal designarán el órgano respectivo que se encargará de llevar el procedimiento administrativo y recomendar lo pertinente, según lo establece la Ley General de Administración Pública. En la cancelación de licencias sobre un establecimiento declarado de interés turístico y que cuente con licencia clase E, se dará aviso al Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Artículo 7º—**Tipos de licencia.** Por la naturaleza de la actividad relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y la duración de las mismas encontramos las patentes de licores y las licencias. Las licencias se clasifican como a) permanentes y b) temporales.

Artículo 8º—**Patentes de licores:** Autorización emitida por la Municipalidad para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, autorizadas mediante la Ley N° 10 del 07 de octubre de 1936, según el transitorio I de la Ley.

Artículo 9º—a) **Licencias permanentes:** son aquellas que se otorgan para ejercer una actividad de forma continua y permanente, y que su explotación no implique de forma alguna la puesta en peligro del orden público, entendido éste como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres. Pueden ser revocadas por la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos, mediante la resolución final que emite el Órgano Director del Debido Proceso nombrado por el Alcalde Municipal, cuando el establecimiento comercial por una causa sobrevenida no reúna los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de la actividad sin estar autorizada por la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos o se esté realizando en evidente violación a la Ley, a este reglamento o al orden público. Este tipo de licencia no constituye un activo, por tanto, no podrá ser arrendada, traspasada, canjeada, embargada, concedida o enajenada bajo ningún término, oneroso o no, a una tercera persona, manteniendo en todos sus extremos lo establecido en el transitorio I de la Ley.

b) **Licencias Temporales:** Son otorgadas por el Concejo Municipal, previa solicitud y presentación completa de los requisitos; ante la Secretaria del Concejo Municipal; para el ejercicio de actividades de carácter ocasional, tales como fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias y similares. Se podrán otorgar hasta por un mes y podrán ser revocadas cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada, o cuando la misma implique una violación a la Ley, a este reglamento o al orden público.

De las licencias permanentes

Artículo 10.—**Solicitud.** Quien desee obtener una licencia deberá presentar la solicitud respectiva y requisitos completos, ya sea directamente por el solicitante o por su representante con poder suficiente ante la Plataforma de Servicios Municipal, quien trasladará a la Unidad de Patentes y dicha Unidad de Patentes trasladará posteriormente al Concejo Municipal, con el respectivo estudio y recomendación. En ausencia del solicitante al momento de presentar la solicitud, requerirá la autenticación de la firma por un notario público.

La solicitud deberá contemplar la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y el número de identificación registrado en el territorio nacional.
2. Nombre del representante legal (en caso de personas jurídicas).
3. Dirección exacta, número telefónico fijo y celular, y número de fax de la residencia del solicitante o su representante legal, y correo electrónico.
4. Indicación expresa de la actividad que desea desarrollar, la clase de licencia que solicita y tipo de local (local comercial, oficina, bodega, industria, etc.).
5. Nombre comercial con el que operará la actividad (negocio), dirección exacta, número telefónico, número de fax de y correo electrónico.
6. Nombre o razón social y número de identificación registrado en el territorio nacional, del propietario inmueble donde se desarrollará la actividad.
7. Nombre del representante legal (en caso de personas jurídicas).
8. Matrícula de la propiedad ante el Registro Nacional y dirección exacta (distrito, calle, avenida, otras señas).
9. Número telefónico fijo y celular, número de fax, y correo electrónico del propietario del inmueble.
10. Lugar y medio para recibir notificaciones.
11. Que la declaración rendida se realiza bajo fe y gravedad del juramento.

Para el cumplimiento de este artículo la Municipalidad pondrá a disposición del solicitante un formulario prediseñado, en el cual se consignará la información requerida, la cual estará disponible en los diferentes medios tecnológicos con que cuente la Municipalidad.

Artículo 11.—**Requisitos.** Las solicitudes de licencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva, aportando su identificación vigente. En el caso de personas físicas extranjeras, solo podrán optar por una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico aquellas personas físicas, mayores de edad que cuenten con cédula de residencia vigente y cuyo estado sea Libre Condición. Dicha restricción no aplicaría para personas jurídicas cuyo representante legal sea extranjero.

2. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia, vigencia, representación legal y la composición de su capital accionario mediante Certificación Literal del Registro Nacional de la Propiedad. Se prescindirá de este requisito cuando conste una certificación física en los atestados municipales emitida en los últimos tres meses a la fecha de la presentación de la solicitud de licencia o una certificación digital con fecha de expedición no mayor a quince días.
3. Demostrar ser el propietario, poseedor, usufructuario o titular de un contrato de arrendamiento o de comodato de un local comercial apto para la actividad que va a desempeñar. Aunado a lo anterior y para efectos de una sana interpretación del artículo 8 de la Ley, la Licencia se otorgará una vez que se cuente con la respectiva patente comercial.
4. Acreditar, mediante permiso sanitario de funcionamiento, del cual deberá presentar el original y aportar fotocopia, que el local donde se expendrán las bebidas cumple las condiciones requeridas por el Ministerio de Salud.
5. En caso de las licencias clase C, cumplir con los requerimientos que menciona la Ley y este Reglamento lo cual será corroborado mediante inspección realizada por los Inspectores Municipales en el momento que así sea requerido. De igual manera deberá demostrarse que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además del mínimo de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.
6. Estar al día en todas las obligaciones municipales, tanto en las materiales como formales, así como con la póliza de riesgos laborales y las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Asignaciones Familiares.
7. En caso que el solicitante cumpla con todos los requisitos, el departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, realizará una Inspección al local comercial para verificar que este acondicionado para explotar la actividad comercial.
8. Para verificar el cumplimiento de los requisitos, los solicitantes deberán aportar los siguientes documentos:
 - En casos de solicitudes para licencia clase C, presentar documentación e información idónea a criterio de la Municipalidad, que demuestre el cumplimiento del artículo 8, inciso d), de la Ley.
 - En caso de solicitudes para licencia clase E, presentar original y aportar copia certificada de la declaratoria turística vigente.

Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, que cuenta con póliza de Riesgos del Trabajo al día, y de estar al día en sus obligaciones con Asignaciones Familiares (FODESAF) Fondo de desarrollo social y asignaciones familiares. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible en línea en un sitio Web oficial al cual tenga acceso la Municipalidad.

Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario de solicitud y la documentación aportada como requisitos, previo al otorgamiento de la licencia; de lo contrario se recibirá como información falsa, con la consecuente responsabilidad para el solicitante, según lo establece la Legislación vigente.

Artículo 12.—Establecimientos aptos para cada tipo de licencia: Las licencias se otorgarán únicamente a aquellos establecimientos autorizados para realizar las actividades comerciales acordes para cada tipo de licencia, según la clasificación del artículo 4 de la Ley, en consecuencia, la licencia se otorgará para establecimientos que cuenten con un permiso de funcionamiento y licencia comercial municipal, aptos para realizar la actividad principal relacionada con cada una de las clasificaciones establecidas, otorgados conforme al plan regulador, uso de suelo, resolución de ubicación y demás regulaciones del ordenamiento territorial que por su naturaleza sean aplicables. Adicionalmente, el solicitante deberá contar con los permisos, declaratorias y autorizaciones especiales que se requieran en razón del tipo de licencia que solicite. El solicitante estará exento de aportar los documentos aquí mencionados cuando la información esté disponible en línea en un sitio Web oficial al cual tenga acceso la Municipalidad o consten en el expediente de la licencia comercial, y estén vigentes.

Artículo 13.—Atención de trámites: Todo trámite concerniente a las solicitudes para obtener la autorización de las licencias para el expendio de bebidas con contenido alcohólico otorgadas bajo la Ley N° 9047, deberán realizarse ante la Plataforma de Servicios de la Municipalidad, dependencia que le compete verificar la información suministrada, el cumplimiento de requisitos y trasladar la solicitud al Departamento de Patentes para su validación, previo al conocimiento y aprobación del Concejo Municipal, único órgano competente para aprobar o denegar las solicitudes en el plazo máximo de un mes a partir del recibo de la solicitud habiendo cumplido con todos los requisitos. El acuerdo de aprobación o rechazo de solicitudes, deberá ser notificado por la Secretaría del Concejo Municipal al solicitante, quién podrá recurrir conforme lo indica el Código Municipal. El Departamento de Patentes deberá coordinar de manera interna el trámite de solicitudes relacionadas con las licencias para el expendio de bebidas con contenido alcohólico ante el Concejo Municipal en plazo máximo de diez días naturales a partir del día siguiente al recibo del expediente. Con el oficio de remisión del expediente al Concejo Municipal, se deberá indicar el tipo de licencia comercial, el tipo (clase) de licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico, el horario establecido por la Ley y el monto de patente trimestral que le corresponde cancelar. Los trámites concernientes a las patentes de Licores otorgadas mediante la Ley N° 10 del 07 de octubre de 1936, deberán ser tramitadas ante la Plataforma de Servicios de la Municipalidad de San Carlos, de la misma forma que se venía realizando anteriormente a la Ley 9047.

Artículo 14.—Solicitud incompleta. En caso de una solicitud incompleta o incumplimiento de requisitos, la Municipalidad deberá prevenir al administrado ya sea verbalmente al momento de presentarla, o en su defecto por una única vez en forma escrita en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de los documentos, para que complete los requisitos omitidos en el trámite y aporte, aclare o subsane la información. La prevención indicada interrumpe el plazo de resolución de la Municipalidad y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar, aclarar o subsanar requisitos e información; transcurrido este término, continuará el cómputo del plazo previsto para resolver. Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá al archivo de la documentación presentada y se entenderá la actividad como no autorizada.

Artículo 15.—**Verificación de requisitos:** Verificados los requisitos administrativos y realizada la inspección sobre las condiciones que establece la Ley para la explotación de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, de lo cual quedará constancia el acta respectiva que permanecerá en el expediente de la licencia o patente de licores, la Jefatura del Departamento de Patentes, emitirá la resolución debidamente motivada en la cual se indicará al Concejo Municipal la procedencia legal y otros aspectos considerados, y la recomendación para aprobar o denegar la licencia.

Artículo 16.—**Plazo para resolver.** La Municipalidad se ajustará a los plazos dispuestos en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 04 de marzo de 2002, Reglamento y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública. Nadie puede comercializar bebidas con contenido alcohólico sin haber obtenido previamente una licencia municipal o patente de licor, cuyo pago inicial por un trimestre, deberá ser cancelado en un plazo máximo de diez días naturales. Una vez notificada la resolución de aprobación Cumplido este plazo sin haber cancelado la patente, el expediente se archivará sin más trámite.

Artículo 17.—**Aprobación:** Del acuerdo que adopte el Concejo Municipal autorizando o denegando el funcionamiento de licencias para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, se expedirá copia al Departamento de Patentes. En caso afirmativo, se procederá a emitir el certificado de Licencia o patente de licor, mismo que deberá ser firmado por la Jefatura del Departamento de Patentes o superior inmediato.

Artículo 18.—**Denegatoria.** La licencia o patente de licores podrá denegarse cuando se incumplan los artículos 8 o 9 de la Ley, o en observancia del artículo 81 del Código Municipal, de lo cual se expedirá copia al Departamento de Patentes.

Artículo 19.—**Pago de derechos trimestrales.** De conformidad con los artículos 4 y 10 de la Ley N° 9047, reformado mediante la Ley N°9384, se establecen los siguientes tributos que deberán pagar los patentados y licenciarios de licor, los cuales se pondrán al cobro de forma mensual; con vencimiento trimestral, durante todos los meses de cada año. El pago extemporáneo de los derechos trimestrales está sujeto a una multa de entre un uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el monto no pagado; además El pago extemporáneo de los derechos trimestrales está sujeto al pago de intereses.

Para los efectos de este reglamento, cuando la licencia se autorice en el transcurso de un mes, los patentados deberán cancelar solamente la fracción correspondiente a los días faltantes del mes en que se otorgó.

El hecho generador del derecho trimestral lo constituye el otorgamiento de la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico por cada municipalidad.

Los parámetros para determinar la potencialidad del negocio serán:

- a) El personal empleado por la empresa.
- b) El valor de las ventas anuales netas del último período fiscal.
- c) El valor de los activos totales netos del último período fiscal, con los cuales se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = [(0,6 \times pe/NTcs) + (0,3 \times van/VNcs) + (0,1 \times ate/ATcs)] \times 100$$

Dónde:

P: puntaje obtenido por el negocio.

pe personal promedio empleado por el negocio durante el último período fiscal.

NTcs: parámetro de referencia para el número de trabajadores de los sectores de comercio y servicios.

van: valor de las ventas anuales netas del negocio en el último período fiscal.

VNcs: parámetro monetario de referencia para las ventas netas de los sectores de comercio y servicios.

ate: valor de los activos totales netos de la empresa en el último período fiscal.

ATcs: parámetro monetario de referencia para los activos netos de los sectores de comercio y servicios.

Para el caso del ATcs, no podrá tener un valor menor de diez millones de colones.

Los valores NTcs, VNcs y ATcs serán actualizados según lo hace anualmente el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de Digepyme, de conformidad con lo señalado en la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.

Con sustento en la anterior fórmula, las licencias se clasificarán en las siguientes subcategorías de acuerdo con el puntaje obtenido:

Subcategoría 1. Puntaje obtenido menor o igual a 10

Subcategoría 2. Puntaje obtenido mayor de 10 y menor o igual a 35

Subcategoría 3. Puntaje obtenido mayor de 35, pero menor o igual a 100

Subcategoría 4. Puntaje obtenido mayor de 100

La tarifa a cobrar, en razón del otorgamiento de la patente municipal, para las diferentes categorías y subcategorías, se establece conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Subcategoría	Subcategorí	Subcategoría	Subcategoría 4
Licorera (A)	¼	3/8	½	1 ½
Bar (B1)	*	3/8	½	1
Bar c/ actividad bailable (B2)	¼	3/8	½	1
Restaurante (C)	**	3/8	½	1
Minisúper (D1)	1/8	3/8	½	1
Supermercado (D2)	½	¾	1	2 ½

Hospedaje <15 (E1a) ***	¼	3/8	½	1
Hospedaje >15 (E1B) ***	½	5/8	¾	1 ½
Marinas (E2)	½	¾	1	2 ½
Gastronómicas (E3)	½	¾	1	1 ½
Centros nocturnos (E4)	½	¾	1	2
Actividades temáticas (E5)	¼	3/8	½	1

* Para los sujetos pasivos de la categoría de bar (B1), la fracción a pagar para los clasificados en la subcategoría 1 es de 1/4 para los sujetos pasivos ubicados en el distrito de Quesada, y 1/8 para los sujetos pasivos ubicados en los distritos restantes del cantón de San Carlos.

** Para los sujetos pasivos de la categoría de restaurante (C) la fracción a pagar para los sujetos pasivos clasificados en la subcategoría 1 es de 1/4 para los sujetos pasivos ubicados en el distrito de Quesada, y de 1/8 para los sujetos pasivos ubicados en los distritos restantes del Cantón..

*** Los sujetos pasivos categorizados como "Hospedaje <15 (E1a)" y "Hospedaje >15 (E1b)", de cualquier subcategoría, ubicados en distritos distintos al distrito de Quesada, pagarán 3/4 de la tarifa establecida en la tabla anterior.

La fracción indicada en la tabla anterior para cada subcategoría corresponde a la proporción trimestral a pagar del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

Los negocios que se estén iniciando en la comercialización de bebidas con contenido alcohólico y todavía no hayan declarado en el último periodo fiscal pagarán los patentados el monto establecido en la categoría correspondiente y el rubro establecido en la subcategoría 1, establecida en el artículo 10 de la Ley.

Para la determinación de la potencialidad de cada negocio que expendan licor, cada año, a más tardar el día 30 de Noviembre o día hábil siguiente, cada patentado y licenciario de licor, deberá presentar a la Municipalidad mediante el respectivo formulario de declaración jurada, el personal promedio empleado, el valor de las ventas anuales netas y el valor total de activos netos del negocio del último periodo fiscal, para así establecer la subcategoría e impuesto a pagar a partir de Enero del año siguiente. Posterior a ese plazo, queda facultada la Municipalidad para determinar la potencialidad y subcategoría de oficio.

Artículo 20.—**Suspensión de licencias.** La licencia concedida para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o por incumplimiento de los requisitos ordenados en la Ley y este reglamento, para lo cual deberá prevenirse al patentado, concediendo un plazo de cinco días hábiles para subsanar los incumplimientos o la falta de pago. Si vencido el plazo no se hiciera efectiva la cancelación, se iniciará el proceso de cobro judicial.

Artículo 21.—Obligación de las Personas Jurídicas. Perderá el derecho a continuar con la explotación de la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico toda persona jurídica, cuyo capital social sea modificado en más de un 50%, o bien, si se da alguna otra variación en dicho capital que modifique a las personas físicas o jurídicas que forman parte de la sociedad y que este no sea notificado de forma expresa al Departamento de Patentes de la Municipalidad. En caso de darse alguna de las variaciones indicadas, deberá el responsable de la sociedad comunicarlo a la Municipalidad en un plazo de cinco días hábiles para que se le conceda una nueva licencia, en caso contrario la pérdida será irrevocable. Es obligación del representante legal de la persona jurídica que ha obtenido la licencia, presentar cada dos años en el mes de octubre, a partir de la vigencia de la Ley, una declaración jurada de su capital accionario. El Departamento de Patentes cotejará la información con la que posea el Registro Público, y de existir omisión o alteración de la información aportada con respecto a la composición del capital social o de sus miembros, iniciará el procedimiento de cancelación o renovación de la licencia.

Artículo 22.—Ubicación de licencias clase “E”. La municipalidad podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencias clase “E” a restaurantes y bares que hayan sido declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo. La demarcación de las zonas corresponderá al Proceso de Desarrollo Territorial y se regirá por lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el ICT y el Plan Regulador del cantón de San Carlos. La aprobación de estas zonas comerciales y de las licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico clase “E” en esas zonas, corresponderá por obligación al Concejo Municipal.

Artículo 23.—Limitación cuantitativa. La cantidad total de licencias tipo “A” y tipo “B” otorgadas en el cantón no podrá exceder la relación de la sumatoria de una licencia de los Tipo “A” y “B” por cada trescientos habitantes para cada distrito. En la determinación del total de habitantes del cantón se acudirá a la información del Instituto Nacional de Estadística y Censos. La condición de habitante se circunscribirá a las personas físicas del territorio del cantón de San Carlos.

Periódicamente, conforme se constate incrementos o disminuciones en el parámetro de habitantes cantonales, podrá ajustarse la cantidad de licencias clase “A” y “B”.

Artículo 24.—Actividades concurrentes: La realización de actividades comerciales reguladas en el artículo 4 de la Ley en forma concurrente o coincidente, tales como “Salón y Bar”, Bar y Discotec, o similares, requerirá la gestión y otorgamiento de una licencia por cada actividad desplegada, así como la separación temporal (horarios) y espacial de dichas actividades.

El establecimiento autorizado como Hotel, y que desea comercializar bebidas con contenido alcohólico en una actividad separada como Restaurante, Bar, o similar, deberá de obtener una patente comercial y licencia separada para la venta de bebidas alcohólicas de acuerdo a la actividad autorizada a desarrollar y su categoría, cumpliendo con las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley N°9047. En el caso que el Hotel ejerza únicamente la actividad de hospedaje y desee contar con una licencia para para expendio de bebidas con contenido alcohólico, ésta deberá ser clase E.

En caso de mediar otras personas físicas o jurídicas que exploten actividades comerciales distintas a las del patentado del hotel, éstas deberán obtener a su nombre la respectiva patente comercial y licencia de funcionamiento para expendio de bebidas con contenido alcohólico; así como pagar por separado el monto correspondiente por cada una de ellas conforme a la actividad autorizada.

Artículo 25.—**De los horarios de funcionamiento:** Los siguientes serán los horarios de funcionamiento para el comercio de bebidas con contenido alcohólico:

- a. **Licencias clase A:** (licoreras) desde las 11:00 horas hasta las 0 horas.
- b. **Licencias clase B1:** (cantinas, bares y tabernas, sin actividad de baile) desde las 11:00 horas las 0 horas.
- c. **Licencias clase B2:** (salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabaret, con actividad de baile) desde las 16:00 horas hasta las 02:30 horas.
- d. **Licencias clase C:** (restaurantes) desde las 11:00 horas hasta las 02:30 horas.
- e. **Licencias clase D:** (supermercados y mini-súper) desde las 8:00 horas hasta las 0 horas.
- f. **Licencias clase E:** (establecimientos declarados de interés turístico) sin límite de horario.

Artículo 26.—**Vigencia.** Las patentes autorizadas con base en la Ley N° 10 tendrán una vigencia de cinco años prorrogables por períodos iguales de forma automática; siempre y cuando estén al día con las obligaciones materiales y formales. Por ello, cada cinco años durante el mes de agosto, a partir de la vigencia de la Ley; el patentado deberá aportar la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de los artículos 8 y 9 de la Ley. Las licencias adquiridas bajo la Ley N° 9047 tendrán la misma vigencia y deberán cumplir con este requerimiento a partir de la fecha de adquisición. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al patentado y licenciatarario en las sanciones que establece la Ley y este reglamento.

Artículo 27.—**Renovación quinquenal.** El proceso de renovación de licencias y patentes de licores, no requerirá del acuerdo del Concejo Municipal y estará a cargo del o Departamento de Patentes la verificación del cumplimiento de requisitos y entrega de los nuevos certificados de licencia y patentes de licor. La Municipalidad podrá denegar la renovación quinquenal de licencias y patentes de licores, cuando habiendo cumplido con el debido proceso se hayan comprobado infracciones a la Ley o a este reglamento en el quinquenio anterior.

Artículo 28.—**Revocación de licencias.** Siguiendo el debido proceso, conforme lo establece el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

- a. Por renuncia expresa o muerte del licenciatarario. Para los efectos de este reglamento, considerando que las licencias se deben cancelar por adelantado, cuando la renuncia se presente durante el transcurso de un mes la Municipalidad no devolverá ni acreditará monto alguno por la fracción del mes no explotada. En todo caso, la Municipalidad no tramitará solicitudes de renuncia de licencias que no se encuentren al día en el pago de patente. En caso de muerte, bastará con el documento o prueba que respalde el fallecimiento y se incorporará al expediente administrativo.

- b. Cuando resulte evidente el abandono de la actividad, o la falta de explotación comercial por más de seis meses, aun cuando el interesado no lo haya comunicado, bastará la comprobación mediante inspección de campo, aportando fotografías del lugar y el levantamiento de la respectiva Acta por parte de la Unidad de Inspectores; la cual será incorporada al expediente para el retiro de dicha licencia.
- c. Por la pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento, independientemente del motivo que lo origine.
- d. Por el incumplimiento de los requisitos o la contravención de las prohibiciones establecidas en la Ley, previa suspensión conforme lo establece el artículo 10 de la Ley.
- e. Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 29.—Derechos de las licencias obtenidas bajo la Ley N° 10. Según lo establecido en el transitorio I de la Ley, y la emisión del Voto 011499-2013 de las 16:00 horas del 28/08/13 de la Sala Constitucional, las patentes de licores adquiridas conforme a la ley N°10 del 7 de octubre de 1936, mantendrán sus derechos de transmitir, arrendar y enajenarla a un tercero otorgados por esta Ley por un período de dos años hasta que expire su plazo bienal de vigencia, y sea renovada por cinco años. La fecha exacta de expiración de dichos derechos será determinada mediante Resolución Administrativa. Posterior a esa fecha, deberán ajustarse en todo lo demás a las regulaciones que establece la Ley N° 9047, el Código Municipal y las demás regulaciones atinentes. Para efectos de pago de los derechos a cancelar a la municipalidad deberán ajustarse a lo que indica el transitorio I de este Reglamento.

Artículo 30.—Fiscalización y control. La Administración Tributaria por medio del Departamento de Patentes, y la Unidad de Inspectores, deberá fiscalizar la buena marcha de las actividades autorizadas en aras de controlar la explotación de la actividad, la revocatoria de las licencias, la renovación de las mismas, y el pago correcto y oportuno de la patente de licores y licencias, para lo cual dispondrá de las potestades que confieren la Ley, el Código Municipal y en lo procedente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por tanto, la Administración deberá proveer los recursos tecnológicos, materiales y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor, por ello, del total recaudado en virtud de la Ley N°9047 la Municipalidad destinará anualmente a la Administración Tributaria no menos de un 20% por ciento de los ingresos obtenidos para el desarrollo de las funciones de fiscalización y control encomendadas a la Municipalidad en materia tributaria.

Cuando en un establecimiento autorizado para la venta de licores se produzca escándalo o alteración a la tranquilidad y el orden público, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento por razones transitorias o temporales, la Unidad de Inspectores, o las autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el término de 24 horas la venta de bebidas con contenido alcohólico y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin horario de cierre.

De igual manera se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior, al detectarse que las condiciones de operación y funcionamiento de un comercio varíen sustancialmente a la actividad autorizada; en desmérito a las definiciones y terminologías dispuestas en el presente reglamento y en la Ley número 9047 para cada actividad.

La reincidencia o comprobación de este hecho por segunda vez dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de cancelar las licencias municipales.

De las licencias temporales

Artículo 31.—**Otorgamiento.** El Concejo Municipal mediante acuerdo podrá autorizar licencias temporales a personas jurídicas sin fines de lucro que realicen la respectiva solicitud ante dicho Órgano, por un plazo máximo de un mes, para habilitar el expendio de bebidas con contenido alcohólico en ocasiones específicas tales como fiestas cívicas, fiestas populares, fiestas patronales, ferias, turnos y afines. Las clases de licencias otorgadas bajo esta modalidad serán B1, B2 y C, según lo establece el artículo 4 de la Ley 9047.

Artículo 32.—**Restricciones.** El otorgamiento de las licencias temporales quedará sujeto a la previa presentación ante el Concejo Municipal, de un croquis que delimite el área destinada al campo ferial y donde se señale el lugar de expendio de bebidas con contenido alcohólico y las áreas para el consumo de dichas bebidas. Queda facultada la Administración Tributaria, mediante el Departamento de Patentes e Inspectores, para realizar la fiscalización, verificación y cumplimiento de lo dispuesto por el Concejo Municipal. Además en los casos que no se requiera el otorgamiento de licencias temporales por parte del Concejo Municipal, la Administración quedará facultada para definir las áreas en las que se desarrollaran los eventos o actividades que así le sean solicitados.

Artículo 33.—**Requisitos.** Quien desee obtener una licencia temporal deberá presentar una solicitud firmada, por el representante de la entidad con poder suficiente, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley. La solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría del Concejo Municipal con una antelación no menor a 15 días naturales de la actividad programada. Es obligación del solicitante informar a la municipalidad por medio de la Secretaria del Concejo Municipal sobre cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia, en caso contrario se recibirá como información falsa. La solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud completa y firmada por la persona autorizada jurídicamente, donde se indique la cantidad de licencias requeridas y la categoría a la que corresponde. Además la presente solicitud deberá contener el lugar donde se realizará la actividad y las fechas propuestas. En términos del artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, señalar fax, correo electrónico o cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación.
- b. Personería jurídica y copia de la cédula del representante legal.
- c. Croquis que delimite el área destinada al campo ferial y donde se señale el lugar de expendio de bebidas con contenido alcohólico y las áreas para el consumo de dichas bebidas.
- d. Copia del Permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud.
- e. Visto bueno del Concejo de Distrito de forma expresa.

Artículo 34.—**Pago de derechos.** En caso de autorizarse una licencia temporal, se prevendrá al solicitante por una única vez sobre el pago de los derechos de dicha licencia, previo a la realización de las actividades, como condición para emitir la autorización escrita correspondiente. Por la licencia temporal la Municipalidad podrá cobrar desde medio hasta dos salarios Base a personas jurídicas sin fines de lucro, según el lapso autorizado para realización de las actividades.

Las solicitudes presentadas por las Asociaciones de Desarrollo Integral, regidas por la Ley 3859, estarán excluidas del pago de derechos de dicha licencia temporal.

Artículo 35.—Del acuerdo que autorice o deniegue una solicitud de licencia temporal para venta de bebidas con contenido alcohólico, se expedirá copia al Departamento de Patentes y a la Plataforma de Servicios de la Municipalidad de San Carlos.

CAPÍTULO III Prohibiciones

Artículo 36.—A los efectos de la aplicación del presente reglamento, deberán observarse las prohibiciones que se indican en el artículo 9 de la Ley.

- a) No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A y B a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige; tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cuatrocientos metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.
- b) No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige, tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cien metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.

La medición de las distancias a que se refieren los incisos a y b anteriores se hará de puerta a puerta entre el establecimiento que expendería licor y el punto de referencia por vías de acceso. Se entenderá por puerta, la entrada o sitio principal de ingreso al público y entiéndase por vías de acceso calzada, aceras, caminos y calles.

Artículo 37.—Las licencias municipales se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro del establecimiento; cuando se comprobare que se utiliza la vía pública o zonas comunes en centros comerciales, para consumir alimentos o bebidas de cualquier tipo, se procederá en primera instancia a notificar al titular de la licencia la violación en la cual está incurriendo con su actuar. La reincidencia acarreará el deber municipal de aplicar las sanciones correspondientes detalladas en el capítulo IV de este reglamento.

Artículo 38.—No se podrá consumir bebidas con contenido alcohólico dentro de los establecimientos comerciales cuya actividad comercial principal es el expendio de esos productos en envase cerrado para llevar bajo el sistema de mayoreo o al detalle. Esta prohibición incluye las inmediaciones que formen parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia.

Artículo 39.—Ningún establecimiento con licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico podrá vender tales productos a los menores de edad, ni siquiera cuando sea para el consumo fuera del local. Queda prohibido a los establecimientos cuya

actividad principal sea la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, tales como, clubes nocturnos, cabaret, cantinas, tabernas, bares y discotecas, de conformidad con la categoría que le haya asignado la Municipalidad, el ingreso de menores de edad al local. En establecimientos donde la venta de licor constituya actividad secundaria y no principal, se permitirá la permanencia de los menores, pero en ningún caso podrán consumir bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 40.—Todos los establecimientos deben tener en un lugar visible para las autoridades municipales y policiales, el certificado de la licencia y patentes de licores extendidos por la municipalidad. En caso de extravío de este documento, deberán informar al Departamento de Patentes, justificando la pérdida de forma expresa, la cual tendrá la validez de declaración jurada del licenciatario o patentado de licores. Además, el Licenciatario deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Que el derecho que se otorga por medio de la licencia, está directamente ligado al establecimiento comercial para el cual esta expedido, y no constituye un activo independientemente a dicho establecimiento;
- b. Que las licencias no son susceptibles de embargo, de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de enajenación;
- c. Que en caso de que el establecimiento comercial que goza de la licencia, sea traspasado, ya sea mediante compraventa de establecimiento mercantil o bien mediante el traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social en el caso de personas jurídicas, el adquiriente deberá notificar del cambio de titularidad a la Municipalidad dentro de los cinco días hábiles a partir de la compra, y aportar la información correspondiente a efectos del otorgamiento de una nueva licencia a su nombre.
- d. Las patentes de licores otorgadas mediante la Ley N° 10 del 07 de octubre del 1936, no podrán ser trasladadas de un distrito a otro.

Artículo 41.—No se permitirá la venta de bebidas con contenido alcohólico en establecimientos que se dediquen al expendio de abarrotes, tales como pulperías o similares, salvo lo indicado en las licencias clase D1 y D2 que establece la Ley. Tampoco se permitirá esta actividad en negocios que pretendan realizar dos actividades económicas que sean excluyentes entre sí, de forma conjunta, como el caso de "Pulpería y Cantina", "Heladería y Bar, o similares. En caso de comprobarse la comercialización o consumo de bebidas con contenido alcohólico en estos establecimientos, se procederá con las sanciones respectivas y la suspensión inmediata de la licencia comercial, lo que implica la clausura del establecimiento.

Artículo 42.—La licencia otorgada por la Municipalidad para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, solo puede ser utilizada en el establecimiento para el cual se solicitó y no podrá cambiar de ubicación o de titular.

Artículo 43.—Con fundamento en el artículo N° 11 de la Ley, los establecimientos que expendieren licor deberán cerrar a la hora que indique el certificado de licencia otorgado por la municipalidad. Una vez que se proceda al cierre, no se permitirá en ningún caso la permanencia de personas dentro del local. La infracción a esta determinación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 14 de la Ley.

Artículo 44.—Queda prohibida la adulteración del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. La Municipalidad tiene la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal, órgano competente para determinar la adulteración, fabricación clandestina o contrabando, cuyas rruabas le competen al Ministerio de Salud.

Artículo 45.—Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociaciones, federaciones, ligas deportivas o cualquier otro nombre que se les dé a las agrupaciones que organizan deportes; así como a las actividades culturales, deportivas y recreativas dirigidas a menores de edad.

Artículo 46.—Las infracciones comprobadas serán motivo suficiente para promover el proceso de cancelación de la licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, lo que implica la clausura y cancelación de la licencia comercial, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente ante el ente competente.

CAPÍTULO IV Sanciones y recursos

Artículo 47.—**Sanciones.** La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en los artículos 14, 16, 17, 18 y 23 de la Ley, para lo cual deberá respetarse el debido proceso, aplicando los trámites y formalidades que establecen los artículos 150 y 308 de la Ley General de Administración Pública.

Cuando concurra la situación jurídica dispuesta en los artículos 19, 20 y 22 de la Ley número 9047; la Municipalidad deberá realizar la denuncia ante la autoridad judicial respectiva para la aplicación y trámite de la sanción dispuesta en dicha ley,

Artículo 48.—**Recursos.** El acuerdo que deniegue una licencia o la resolución que imponga una sanción tendrán los recursos de revocatoria y apelación, de conformidad con el régimen recursivo contemplado en el Código Municipal. En los casos en que la resolución sea emitida por el Concejo Municipal, cabra solamente el recurso de reconsideración o revisión.

Artículo 49.—**Denuncia ante otras autoridades.** En los supuestos normativos del Capítulo IV de la Ley, la Fuerza Pública, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales tendrán facultades cautelares de decomiso y procederán a levantar el parte correspondiente, mismo que remitirán ante el Juzgado Contravencional, la Policía de Control Fiscal o la autoridad competente, adjuntando todas las pruebas e indicios con que cuenten para darle sustento.

CAPÍTULO VI Disposiciones transitorias

Transitorio I.—La Municipalidad otorgará un plazo prudencial de 180 días a partir de la vigencia de la Ley 9047, a las personas físicas y jurídicas propietarios de una patente de licores, para reclasificar la actividad principal relacionada con la explotación de la patente de licores. Concluido este plazo la Municipalidad podrá reclasificar las actividades de oficio; no obstante a lo anterior, el pago de la patente procederá a partir de cumplido el plazo de 180 días que otorga la Ley. El cómputo del plazo supra citado comprende a partir del 08 de agosto del 2012 hasta el 08 de febrero del 2013.

Transitorio II.—A la entrada en vigencia de la Ley, las patentes de licores para la venta de bebidas con contenido alcohólico adquiridas mediante la Ley N° 10 del 7 de octubre de 1936

Transitorio II.—A la entrada en vigencia de la Ley, las patentes de licores para la venta de bebidas con contenido alcohólico adquiridas mediante la Ley N° 10 del 7 de octubre de 1936 que se encuentren en estado de inactividad, sea, que no estén ligadas a ninguna actividad comercial en particular, deberán cancelar a la Municipalidad la patente mensual, tasada en el monto mínimo equivalente en Colones a medio Salario Base, que corresponde a las clases B y C conforme a los conceptos definidos en los artículos 2, 4 y 10 de la Ley.

Se extiende la presente certificación en Ciudad Quesada, a solicitud del Departamento de Administración Tributaria de la Municipalidad de San Carlos, al ser las once horas con cincuenta minutos, del día viernes siete de abril del dos mil diecisiete.


Ana Patricia Solis Rojas
Secretaria del Concejo Municipal



1 vez.—(IN2017132413).

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

El Concejo Municipal del Cantón de Carrillo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política; artículo 4 inciso a), artículo 13 inciso c) y artículo 43, todos del Código Municipal, Ley N° 7794 publicada en La Gaceta N° 94 del 18 de mayo de 1998, y;

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal, la MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE, según Acuerdo N°3, inciso 20, de la Sesión Ordinaria N° 17 del 25 de abril del 2017, aprueba el siguiente Reglamento”:

REGLAMENTO SOBRE EL REFRENDO INTERNO DE LAS CONTRATACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO, GUANACASTE

El Concejo Municipal de Carrillo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal, el Concejo Municipal de Carrillo, Guanacaste, después de analizado y no habiendo observaciones al Reglamento Sobre El Refrendo Interno De Las Contrataciones de la Municipalidad de Carrillo, Guanacaste mismo que quedó debidamente aprobado a través del acuerdo N° 3, inciso N°20, emitido en la sesión ordinaria N° 17-2017, celebrada el día 25 del mes de abril del 2017, literalmente dice:

Artículo 1º-Ámbito de aplicación. La actividad contractual de la Municipalidad de Carrillo, sujeta a refrendo interno, se limita a los siguientes casos:

- i) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, no sujeto a refrendo contralor.
- ii) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación abreviada, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación abreviada, establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponde a la Municipalidad de Carrillo.
- iii) Todo contrato administrativo derivado de procedimientos de contratación directa autorizados por la Contraloría General de la República, en el tanto así se disponga en el oficio de autorización respectivo.
- iv) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de las excepciones de oferente único, establecida en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, y de objetos que requieran seguridades calificadas, dispuestas en el inciso h) del artículo 131 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa, en tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de licitación abreviada, establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponde a la Municipalidad de Carrillo.
- v) Todo contrato administrativo de entes, empresas u órganos públicos cuya actividad contractual esté regida por principios de contratación y no por los procedimientos de selección del contratista previstos en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, en el tanto no estén sujetos al refrendo y el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de licitación abreviada, establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponde a la Municipalidad de Carrillo.
- vi) Toda modificación contractual que surja con posterioridad a un trámite de refrendo contralor o interno, en el tanto sea atinente con los parámetros económicos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa.

Para la aplicación de este artículo, la estimación del precio del contrato considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

Artículo 2º-Solicitud de refrendo interno. El Departamento de Proveeduría será el encargado de remitir a la Alcaldía, la solicitud de refrendo interno, adjuntando el documento contractual y expediente completo de la contratación, en el que se acrediten todos los requisitos citados en el artículo 4 de este Reglamento.

Cuando el procedimiento de contratación haya sido tramitado por medio de algún sistema electrónico de compras públicas, se requerirá documento contractual electrónico en formato PDF. En caso de que así lo requiera la Alcaldía Municipal podrá solicitar que el documento electrónico sea firmado digitalmente y en soporte digital, mediante certificado digital reconocido en el país.

El documento electrónico deberá ser idéntico al que se encuentre incorporado en el sistema electrónico de compras públicas o casuísticamente en el expediente del proceso de contratación. Lo anterior so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria, civil o penal para quien modifique o altere el documentos contractual sin causa de justificación.

El plazo para enviar la solicitud de aprobación a la Asesoría Legal ó del funcionario con especialidad está contemplado en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 3º- El refrendo interno de las contrataciones indicadas en el artículo primero, estará a cargo del Departamento de Asesoría Legal o del funcionario con especialidad jurídica debidamente delegado por la Alcaldía Municipal.

Resulta improcedente el refrendo interno realizado por la persona profesional en derecho que haya emitido informes o criterios dentro del proceso de Contratación Administrativa a refrendar, incluido los informes señalados en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

En el supuesto de delegación de refrendo interno a un funcionario distinto a los integrantes del Departamento de Asesoría Legal Municipal, la persona delegada deberá contar con un grado mínimo de licenciatura en derecho y estar habilitado para el ejercicio de la profesión, además deberá contar con experiencia en Contratación Administrativa.

A más tardar el tercer día hábil después de recibida la solicitud del Departamento de Proveeduría, la Alcaldía designará a un profesional en Derecho, bajo los supuestos citados en los párrafos anteriores, para que efectúe el análisis de legalidad tendiente a refrendar o devolver sin refrendo la contratación remitida, procurando que el analista designado no sea el mismo profesional que emitió criterio legal durante la aplicación del procedimiento de contratación del cual se deriva el contrato remitido.

El analista jurídico que sustente el refrendo detallará la revisión realizada por medio de una resolución o medio idóneo, ajustado a la normativa de la materia, que acredite la actuación de refrendo; el cual deberá presentar completo y firmado ante la Sección de Proveeduría y formará parte del expediente de la contratación correspondiente.

El funcionario, en cumplimiento de requisitos, delegado por la Alcaldía es quien ostenta la potestad de dar el refrendo interno a los contratos institucionales, lo anterior en estricto apego al bloque de legalidad, la preservación y protección de la Hacienda Municipal y bajo respeto del cumplimiento de los fines públicos de la contratación correspondiente.

Artículo 4º- Alcance del análisis en el refrendo interno. El análisis de legalidad que realiza el funcionario atinente, para determinar la procedencia del refrendo interno de un contrato, se limitará a verificar los siguientes requisitos:

i) Certificación de contenido presupuestario, emitida por el Departamento Financiero institucional, en la que se compruebe la existencia de contenido presupuestario suficiente y disponible para cubrir el precio contractual, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

ii) Que, para la selección del contratista, se haya seguido el procedimiento ordinario de concurso o la excepción de contratación directa que corresponda, según el ordenamiento jurídico vigente. Por tratarse de una fase precluida, el análisis de legalidad no implica la revisión del proceso de evaluación y selección del contratista.

iii) Que estén incorporados en el expediente administrativo de la contratación, los estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que sustente y se requiera para la selección del objeto contractual y los demás términos del cartel, conforme al ordenamiento jurídico. La solución técnica adoptada por la Administración institucional es de su entera discrecionalidad y responsabilidad, por lo que la revisión y refrendo se limitará a verificar la existencia de los estudios requeridos por el ordenamiento jurídico o de las razones que justifican su ausencia y no a un análisis sobre el fondo de los mismo.

iv) Que las partes tengan la capacidad jurídica para acordar y suscribir las obligaciones contenidas en el contrato. Para ello se verificará la existencia de la siguiente información:

iv-a. Certificación o constancia de que el contratista se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, vigente al momento de solicitud del trámite de refrendo interno.

iv-b. Certificación registral o notarial que acredite la representación legal del contratista para la fecha de firma del contrato y cuando corresponda, para su respectiva adenda.

iv-c. Declaración jurada en la que se exprese, por parte del contratista, que no se encuentra afectado por el régimen de prohibiciones previsto en la Ley de Contratación Administrativa y que se encuentra al día en el pago de impuestos nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento a dicha ley.

v) Que conste en el expediente de la contratación, la garantía de cumplimiento y cualquier otra garantía requerida por el cartel del concurso, que se deba hacer valer en la etapa de ejecución contractual.

vi) Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, se ajusten a los términos del cartel definitivo, a la oferta adjudicada y sus aclaraciones, así como a los términos del acto de adjudicación y de los estudios técnicos que lo sustentan, en el entendido de que el análisis de refrendo no implica una validación de los estudios técnicos, lo cual es de entera responsabilidad de los

funcionarios o consultores que los suscriben. Cuando en el contrato se incluyan términos que difieran de los estipulados en los documentos señalados anteriormente, se dejará constancia del sustento técnico, financiero y jurídico del cambio, según corresponda.

vii) Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato resulten sustancialmente conformes con la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la normativa especial, según corresponda.

viii) Cuando se requiera avalúo administrativo, se verificará que el precio del contrato se ajuste a los términos de dicho avalúo, según los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

ix) Que en el expediente consten los estudios técnicos que acrediten la razonabilidad del precio. El análisis de legalidad no aborda la constatación de que, efectivamente, el precio sea razonable, sino que únicamente se verifica que existan los estudios técnicos que lo justifiquen.

x) En caso de que las partes hayan establecido un mecanismo de reajuste o revisión de precios, en el refrendo se verificará que haya consistencia entre el cartel, la oferta y el contrato.

Artículo 5º-Formalización contractual. Sin perjuicio de las contrataciones tramitadas mediante sistemas de compras electrónicas, requerirá formalizarse en documento contractual, para efectos de refrendo interno, aquellas contrataciones cuyo objeto corresponda a obra pública, servicios y arrendamiento, o cuando así se considere de acuerdo al objeto para un mejor entendimiento de los derechos y obligaciones de las partes. En los casos en que legalmente proceda la formalización en simple documento, este deberá estar suscrito por la Alcaldía Municipal y el representante legal del contratista. En caso de formalización contractual se debe salvaguardar el plazo perentorio establecido en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Cuando el contrato se encuentre debidamente suscrito por ambas partes, el Departamento de Proveduría lo trasladará a la dependencia o funcionario correspondiente en un plazo máximo de tres días hábiles.

En las demás contrataciones, el refrendo interno podrá brindarse sobre la orden de pedido o documento similar, conforme al artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto incluya la descripción del objeto, la identificación del contratista, el plazo de entrega, el precio, la forma de pago, el fiscalizador, las garantías, así como cualquier otro derecho u obligación.

Artículo 6º-Plazo, suspensiones e interrupciones. El persona encargada deberá resolver la solicitud de refrendo interno de los contratos dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de diez días hábiles en los casos restantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En caso de refrendo interno por medio de sistemas electrónicos, el plazo de refrendo será de un máximo de quince días hábiles.

Durante el trámite, la persona encargada del refrendo podrá formular prevenciones, las cuales suspenden el cómputo del plazo hasta su debida atención. De no atenderse la solicitud en el tiempo consignado al efecto, sin justificación alguna o sin que medie caso fortuito o fuerza mayor, la persona encargada del refrendo podrá rechazarlo.

Cuando se requiera la modificación del texto contractual bajo examen, el plazo previsto en este artículo se interrumpirá, por lo que se computará de nuevo a partir del día siguiente al del recibo de la modificación.

Artículo 7º-Decisión final. El refrendo interno de un contrato administrativo se identificará mediante firma de la persona encargada del refrendo, la firma será acompañada del sello departamental o figura afín y fecha, todo lo anterior ubicado en el documento contractual.

El acto final se comunicará mediante oficio dirigido a la Alcaldía, conteniendo las razones por las cuales se refrendó o denegó el refrendo de la contratación analizada. En caso de rechazo, se señalarán puntualmente los incumplimientos, con el fin de que sean corregidos para obtener el refrendo en un futuro trámite. El plazo para el traslado final del oficio al Departamento de Proveduría no podrá exceder del consignado en el inciso b) del artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública devolviendo, para su custodia, el expediente de la contratación.

Cuando se trate de contrataciones tramitadas mediante sistemas de compras electrónicas, luego de verificar todos los aspectos referidos en el artículo 4 de este Reglamento, el refrendo interno será otorgado por la persona encargada, firmando digitalmente en la casilla de aprobación, siempre y cuando se tenga habilitada dicha función y exista operatividad en los sistemas y se verifique al menos lo siguiente en el espacio destinado para ese efecto: identidad de las partes, objeto y monto de la contratación, estudios técnicos, plazo, aptitud legal para suscribir digitalmente el documento, garantías y especies fiscales, cuando corresponda.

Otorgado el refrendo interno, según la asignación de roles virtuales atinentes se registrará en el Sistema Integrado de la Actividad Contractual de la Contraloría General de la República.

Artículo 8º-Revisión administrativa. La actividad contractual no sujeta a refrendo contralor ni a refrendo interno, estará sujeta a revisión interna a cargo del Departamento de Proveduría Municipal.

Artículo 9º-Derogatoria. Se deroga cualquier regulación relacionada con la temática reformada por este Reglamento.

Artículo 10.-Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Acuerdo firme.

SE ACUERDA; Visto y analizado el citado oficio este Concejo Municipal por unanimidad de votos y con dispensa de trámite de comisión dispone, solicitar a la Secretaria Del Concejo se realice la publicación por primera vez respectiva del mismo en el Diario Oficial La Gaceta.

Filadelfia- Carrillo, 26 de abril del 2017.—Cindy Magaly Cortés Miranda, Secretaria Auxiliar del Concejo Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 83544.—(IN2017133967).